INE/CG635/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/317/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/317/2024.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El dos de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la probable omisión de reportar egresos o ingresos o, en su caso, una subvaluación, con motivo de la celebración de un evento de precampaña llevado a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés en Guadalajara, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 14 del expediente).
- **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de Guadalajara. Imágenes y publicaciones del evento:

https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1728974607967981764?s-46



Estoy agradecidísima con todo el cariño que me dieron hoy, Guadalajara.

Somos más los que sabemos que merecemos más y queremos vivir en paz.

#FuerteComoTú

Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas.





9:10 PM - Nov 26, 2023 - 400.7K Views

En Guadalajara, un evento de precampaña que tuvo lugar el 26 de noviembre del año pasado marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar

el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la precandidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la

respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en Guadalajara constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Guadalajara no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de

nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material publicitario:

- -Producción de banderas
- Fabricación de gorras
- Elaboración de pancartas
- Playeras

2. Transporte

- Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento
- Alguiler de vehículos para movilidad local en Guadalajara
- Gastos de combustible

3. Alojamiento

- Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Guadalajara

4. Alimentación

- Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento

5. Equipamiento y logística

- Alguiler de equipo de sonido y audiovisual
- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria
- Servicios de seguridad y primeros auxilios

- Alguiler de sanitarios portátiles, su fuera necesario

6. Gastos de comunicación

- Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.
- Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.

7. Servicios profesionales

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.
- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.

8. Publicidad y difusión

- Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.
- Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.

9. Seguros

- Póliza de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

10. Gastos menores y emergencias

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente

11. Gastos de limpieza y sanitización

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, considerando las medidas de higiene por la pandemia.
- Baños portátiles.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Tras un examen detallado de la fotografía de una publicación relacionada con un evento político, se observó una variedad de elementos promocionales y logísticos, diferenciados por un sistema de codificación por colores. Este método facilita la identificación de cada componente, destacando su función y relevancia en el contexto del evento.

A continuación, se describe y asigna un color específico a estos elementos, detallando su papel y significado dentro de la fotografía:

- Círculos Azules: Identifican ciento sesenta camisas de los colores de la campaña en la imagen.
- Círculos Amarillos: Delimitan treinta y ocho lonas que dicen "confío en México" en la imagen.
- Círculos Verdes: Circundan diecinueve gorras de los colores de la campaña en la imagen.
- Círculos Rojos: Identifican dos carteles con un corazón rosa con una "x" en el centro en la imagen.
- Círculo Rosa: Marca un escenario en el centro de la imagen.
- Sin color especificado para las sillas: Se calcula la presencia de mil trescientos sesenta sillas (17 filas x 8 cuadrantes x 10 sillas)



Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el de Guadalajara, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Durante el detenido análisis de la fotografía correspondiente a un evento político destinado a promover la campaña de Xóchitl y los partidos de la coalición, se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realizar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los presentes.

La realización del evento político en apoyo a la campaña de Xóchitl, así como a los partidos PAN, PRI Y PRD, implicó una extensa utilización de elementos promocionales y logísticos, evidenciados en la selección y distribución de materiales como gorras, camisas, banderas y estructuras clave para el evento. A continuación, se hace un ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado.

Las camisas, destacadas con círculos azules y sumando un total de ciento sesenta unidades, reflejan los colores de la campaña y presumiblemente implican un diseño personalizado. Con un costo estimado de \$200 MXN por camisa, representarían un gasto total de \$32,000 MXN. Las lonas, marcadas con círculos amarillos y sumando treinta y ocho unidades con el lema "confío México", son fundamentales para transmitir mensajes clave de la campaña. Estimando un costo de \$2,500 MXN por lona, implicarían un gasto de \$95,000 MXN. Las diecinueve gorras, circundadas con verde, al igual que las camisas, promueven la imagen de la campaña y, estimadas en \$150 MXN cada una, sumarían \$2,850 MXN al presupuesto. Los dos carteles, con corazones rosas y una "x" en el centro, identificados con rojos, y presumiblemente utilizados para resaltar aspectos específicos de la campaña, podrían tener un costo aproximado de \$500 MXN cada uno, sumando \$1,000 MXN.

El escenario, el centro neurálgico de las actividades y marcado con rosa, donde presumiblemente se llevaron a cabo las presentaciones y discursos, podría tener un costo estimado de \$30,000 MXN. Además, el número de sillas dispuestas para acomodar a los asistentes, calculado en mil trescientos sesenta unidades, es indicativo de la magnitud del evento y el esfuerzo por garantizar la comodidad de los participantes. Considerando un alquiler de \$20 MXN por silla, esto representaría un gasto de \$27,200 MXN.

Los costos adicionales del evento, que abarcan desde el alquiler del espacio, equipo de sonido e iluminación, hasta el personal de seguridad, logística, y limpieza, además de la promoción extra del evento y el catering de alta calidad para todos los participantes, podrían ascender a aproximadamente \$450,000 MXN. Estos gastos son esenciales para el éxito del evento.

Por lo tanto, sumando los costos de los materiales promocionales y logísticos identificados, junto con los servicios esenciales para la realización del evento, el costo total estimado ascendería aproximadamente a \$638,050 MXN. Este cálculo enfatiza la inversión necesaria para llevar a cabo un evento político de esta escala.

Es imperativo que todos los gastos incurridos durante el evento sean debidamente documentados y reportados conforme a las regulaciones electorales, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de fiscalización. La adecuada gestión y declaración de estos recursos subrayan la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento y ejecución de las campañas políticas.

La organización de este evento masivo en Guadalajara refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado en \$638,050 MXN, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en precampañas políticas.

Es imperativo señalar que, según los datos disponibles la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en Guadalajara por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas,

poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la precampaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de precampaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.

Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitaros y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en Guadalajara se calcula en \$638,050 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$638,050 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto de precampaña

no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los lmites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las autoridades competentes es esencial para reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de precampaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.

La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.

La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.

La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de

reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Técnica.** Consistente en la liga electrónica https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1728974607967981764?s-46.
- **2. Documental**. Consistente en la impresión de la identificación del quejoso.
- **3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte quejosa.

III. Acuerdo de admisión. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/317/2024, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 15 a 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 17 a 20 del expediente).

- b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 21 a 22 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13036/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas 23 a 26 del expediente)
- VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13042/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado (Fojas 27 a 30 del expediente).
- VII. Notificación de inicio de procedimiento a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE-CM/4186/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el inicio de procedimiento de queja. (Fojas 50 a 53 del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Partido Acción Nacional.

- a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13043/2024, se notificó a la representación nacional del Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 54 a 61 del expediente).
- b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-0475/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 62 a 71 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/317/2024

1.- Presunta omisión de reportar gastos:

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

No obstante lo anterior, se aclara que el evento aludido por el quejoso, sí le correspondió la organización al Partido Acción Nacional, sin embargo la omisión de reportar gastos es inexistente toda vez que el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante las pólizas PN-IN-2/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841.

2.- Posible subvaluación de los costos

De lo anterior, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, [o que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.

Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente

se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata.

Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en "hechos frívolos" que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como "improcedente V sea desechada" de plano, por las razones expuestas.

Para el caso en particular le resulta aplicable la hipótesis del análisis sostenido por [a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que para un pronto discernimiento se enuncia:

(...)

II.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

 Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes.

RESPUESTA: Al respecto, me permito señalar que en su momento, el PAN, adjuntó todos y cada uno de los comprobantes que dan materialidad a las pólizas PN·IN~2/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841J PN·IN~7/05~12-2023 de la contabilidad ID 841

2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria y evidencias.

RESPUESTA: Al respecto, me permito señalar que en su momento, el PAN, adjuntó todos y cada uno de los comprobantes que dan materialidad a las pólizas PN-IN~2/05·12-2023 de la contabilidad con ID 841, PN-IN-7/05-12-2023 de la contabilidad ID 841, sin embargo y con la finalidad de desahogar en forma del presente requerimiento, me permito adjuntar los anexos, de forma digital, que en su momento se acompañaron al momento de dar de alta el evento en el SIF.

3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.

RESPUESTA: Al respecto vuelvo a señalar el evento está debidamente reportado por parte del Partido Acción Nacional, y que el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante las PN-IN~2/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841, PN-IN-7/05-12-2023 de la contabilidad ID 841, sin embargo y con la finalidad de desahogar a cabalidad el presente requerimiento, hago de su conocimiento los siguientes datos: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: KARINA LIZETTE SOTELO GONZALEZ RFC: SOGK791009L20 ID DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES: 202306072142400

4. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente

Concluyentemente, las conductas denunciadas son a todas luces improcedentes.

Por ende y en consecuencia le resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización está obligada a analizar toda manifestación, constancia e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, ya que de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Instituto Político.

A la par, es menester indicar a la Autoridad, en este acto derivado de la lectura y análisis del ocurso del denunciante, se observa que se actualiza la hipótesis normativa de la causal de improcedencia y

sostenida en el artículo 30, numeral primero, fracción IX, concatenado con el 31, del RPSMF, para un mejor proveer es menester citar:

(…)

Del análisis de las hipótesis antes enunciadas, se puede sostener:

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

Adicionalmente, SE SOLICITA SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del

presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Partido Revolucionario Institucional.

- a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13044/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Fojas 72 a 80 del expediente).
- b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 81 a 91 del expediente).

"(...)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/317/2024

1. Presunta omisión de reportar gastos

En relación a la supuesta **omisión** de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG444/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "Construcción Del Frente Amplio Por México"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." Se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

(...)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de

los partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña NO se recibió financiamiento público etiquetado para tal fin, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventaron los gastos que derivaron de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN o por el PRD a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

Se aclara que el evento aludido por el quejoso, NO le correspondió la organización al Partido Revolucionario Institucional, sino que fue organizado y solventado por el Partido Acción Nacional. Sin embargo, la omisión de reportar gastos es inexistente toda vez que el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante las pólizas PN-IN-7/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841 y PN-AJ-2/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841.

2.- Posible subvaluación de los costos

De lo anterior, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento, aun cuando la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Ahora bien, es a todas luces adjudicable el criterio sostenido por la potestad en la materia, a saber cito para un pronto discernimiento al momento de emitir la resolución al caso:

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como "improcedente y sea desechada" de plano, por las razones expuestas.

Para el caso en particular le resulta aplicable la hipótesis del análisis sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, mismo que para un pronto discernimiento se enuncia:

Jurisprudencia 34/2002

(...)

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actualizar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

Por ende y en consecuencia le resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por ende, la Unidad Técnica de Fiscalización está obligada a analizar toda manifestación, constancia e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, ya que de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Instituto Político.

- 1. Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes.
- 2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.
- 3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.
- 4. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 3 Y 4: Al respecto se precisa que el evento que motivó el presente procedimiento, fue organizado y solventado por el Partido Acción Nacional, por tanto, este Instituto Político no cuenta con la documentación solicitada.

Así mismo, a efecto de aportar elementos se aclara que el fue debidamente reportado por el PAN ante el SIF mediante las pólizas PN-IN-7/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841 y PN-AJ-2/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841.

Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, ya su discreción requiera o investigue sobre ellos.

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en "hechos frívolos" que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.

En tal sentido resulta de vital importancia citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver:

(...)

Ante lo manifestado, SE SOLICITA SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P,S,M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de [a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que beneficie a su representado.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

Partido de la Revolución Democrática.

- a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13045/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Fojas 92 a 100 del expediente).
- b) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 101 a 109 del expediente).

"(...)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 26 de noviembre del 2023, en Guadalajara, estado de Jalisco.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a

todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias

básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN SIF

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 26 de noviembre del 2023, en Guadalajara, estado de Jalisco, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional; reporte que quedó efectuado en las pólizas PN-IN-2/0S-12-2023 de la contabilidad con ID 841, PN-IN-7/0S-12-2023 de la contabilidad ID 841. Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y

cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República.

- a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE-CM/4185/2024, se notificó por estrados a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Fojas 31 a 48 del expediente).
- b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, por su propio derecho, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Foja 49 del expediente).

"(...)

El evento denunciado fue organizado por el Partido Acción Nacional Institucional, habiéndolo reportado al Sistema Integral de Fiscalización mediante las pólizas PN-IN-2/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841, PN-IN-7/05-12-2023 de la contabilidad ID 841.

Por lo expuesto, atentamente se solicita:

Primero. Se me tenga por presentada dando cumplimiento al Acuerdo citado.

Segundo. En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

(...)"

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.

- a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/13128/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de una liga electrónica aportada por el quejoso en su escrito de denuncia. (Fojas 110 a 114 del expediente)
- b) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1170/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/312/2024, de la que se desprende la certificación de la existencia de una liga electrónica que pertenece a la red social denominada "X", de la usuaria: "Xóchitl Gálvez Ruiz" (Fojas 115 al 120 del expediente).

X. Razones y constancias.

- a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización registros contables en la contabilidad del Partido Acción Nacional relacionados con el evento denunciado, a efecto de verificar la existencia o no de registro de las pólizas y en las que se reportaron los gastos denunciados (Fojas 121 a 127 del expediente).
- XI. Acuerdo de Alegatos. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 128 a 129 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17569/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de quejoso. (Fojas 130 a 134 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante de Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

- c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17565/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional. (Fojas 135 a 142 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Acción Nacional
- e) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17567/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 143 a 149 del expediente).
- f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática.
- g) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17566/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 150 a 157 del expediente).
- h) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de alegatos. (Fojas 158 a 162 del expediente).
- i) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17568/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Fojas 163 a 178 del expediente).
- j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- **XIII. Cierre de Instrucción.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 179 a 180 del expediente).
- XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaño Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. *(...)*"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

- 1. Las leves electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- *(...)*
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

La existencia de posibles egresos no reportados, relacionados con un evento de precampaña celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés en Guadalajara, Jalisco, así como los gastos asociados a dicho evento, tales como material publicitario, transporte, alojamiento, alimentación, equipamiento y logística, gastos de comunicación, servicios profesionales, publicidad y difusión, seguros, gastos menores y emergencias, gastos de limpieza y sanitización; que, en consideración del quejoso contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precampañas electorales de los precandidatos.
- **b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una precandidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- **d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los Representantes Propietarios de los partidos

políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos.

3. Estudio de fondo.

3.1. Litis

Que, una vez resuelta la cuestión de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, y su otrora precandidata común a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar egresos relacionados con un evento de precampaña celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés en Guadalajara, Jalisco, así como una posible subvaluación.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos; 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Lev General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, **así como los gastos realizados;**"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En suma, los citados artículos señalan la obligación de los partidos políticos y precandidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de precampaña, a través del informe respectivo;

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y

comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

3.2. Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas consistentes en 1 liga electrónicas y 1 imagen relacionadas con el hecho denunciado.

En un primer término se procede a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, de los que puede advertirse en grado presuntivo que se trata de 1 liga electrónica acompañadas de 1 imagen, como se describe en la tabla siguiente:

| URL denunciado | Texto de publicación aportado por el quejoso | Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso) |
|---|--|--|
| https://twitter.com/xochitl galvez/status/172897460 7967981764?s-46 | Estoy agradecidísima con todo el cariño que me dieron hoy, Guadalajara. Somos más los que sabemos que merecemos más y queremos vivir en paz. #FuerteComoTú Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas. | Sochil Galvez Ruiz Story agradecidisima con todo el cariño que me dieron hoy, Guadalajara. Somos más los que sabemos que merecemos más y queremos vivir en paz. #FuerteComortú Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Organos Partidistas. Trendate posi 9:10 PM - Nov 20, 2023 - 409.7K Views |

B. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.

B.1. Documentales privadas consiste en los informes que rinden los sujetos incoados.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados y escritos de alegatos medularmente manifestaron lo siguiente:

B.1.1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

- Confirmó haber realizado y participar en el evento en Guadalajara, Jalisco el pasado veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.
- Informó que el evento fue organizado por el Partido Acción Nacional, siendo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ID 841 mediante las pólizas PN/IN-2/05-12-2023 y PN/IN-7/05-12-2023.

B.1.2. Partido Acción Nacional.

- Confirmó que la organización del evento correspondió al Partido Acción Nacional.
- Que el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante las pólizas PN-IN-2/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841, PN-IN-7/05-12-2023 de la contabilidad con ID 841.
- Que no existe subvaluación ya que los gastos fueron debidamente reportados.

 Que el quejoso relaciona los hechos denunciados solo con hipervínculos que remiten a las redes sociales de la precandidata lo cual es insuficiente para ser acreditados.

B.1.3. Partido de la Revolución Democrática.

- Que los hechos denunciados carecen de modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que los gastos denunciados fueron debidamente reportados en la contabilidad ID 841 correspondiente al Partido Acción Nacional, mediante las pólizas PN-IN-2/05-12-2023 y PN-IN-7/05-12-2023.

B.1.4. Partido Revolucionario Institucional.

- Que el evento denunciado, no fue organizado ni solventado por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que este fue solventado por el Partido Acción Nacional.
- Que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, mediante las pólizas PN-IN-2/05-12-2023 y PN-IN-7/05-12-2023.
- Que no existe subvaluación ya que los gastos fueron debidamente reportados.
- Que el quejoso relaciona los hechos denunciados solo con hipervínculos que remiten a las redes sociales de la precandidata lo cual es insuficiente para ser acreditados.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento

C.1. <u>Documental pública consistente en Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/312/2024</u>, emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.

En respuesta a lo solicitado del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/312/2024, se desprende la certificación de la existencia de una liga electrónica como se describe a continuación:



El enlace electrónico a certificar pertenece a la red social denominada "X", que contiene una publicación del usuario: "Xóchitl Gálvez Ruiz", con la siguiente información: "Estoy agradecidísima con todo el cariño que me dieron hoy, Guadalajara. Somos más los que sabemos que merecemos más y queremos vivir en paz. #FuerteComoTú Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas." con los siguientes datos: "9:10 p.m.", "26 nov. 2023", "400,7 mil Reproducciones", y con las siguientes referencias: "560 Reposts", "4 mil Repostear", "13 mil Me gusta", "19 Elementos guardados" y el siguiente comentario relevante: "Mamá, ingeniera, tecnóloga y empresaria. Candidata a presidenta de la República. Fuerza y Corazón. Por un #MxSinMiedo Asimismo, se agregan una (1) imagen, en la que destaca la participación de una persona de género femenino, complexión regular, tez blanca, cabello castaño, semi corto, viste de roio con rosado, se le observa de pie, en un lugar semi abierto, tipo salón de evento o rodeo, está sobre un templete en cruz eh el que solo se encuentra ella, porta un micrófono en la mano derecha y hace un ademán con la izquierda en actitud de comunicación con el público, ya que se ve entre un conjunto de personas de ambos géneros que se encuentran alrededor de ese escenario, sentados o de pie, organizados por secciones y en distintos niveles tipo gradas, se observan adornos festivos y una piñata al fondo, así como también lonas de distintos tamaños en las que se lee: "confió en México", "FORO (inentendible)", "ASOCIACIÓN NACIONAL (Inentendible) "entre otras más pequeñas que no se es posible estructurar el mensaje por el ángulo de la toma y la

interposición de una o varias personas; para mayor referencia y dada la dimensión, se agrega la imagen panorámica antes descrita:



C.2. <u>Documental pública consistente en razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas relacionadas con el evento denunciado.</u>

El quince de abril de dos mil veinticuatro, a través de razón y constancia, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad correspondiente al Partido Acción Nacional, sobre registros contables relacionados con el evento denunciado, localizándose los registros siguientes:

| | Contabilidad | I ID 841 Partido Acción Nacional | | | | |
|----|--|---|--|--|--|--|
| ID | Póliza | Descripción | | | | |
| 1 | PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: Normal SUBTIPO DE PÓLIZA: Ajuste | PI-008/GTOCEN TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPAÑA A LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - EVENTOS (JALISCO ORGANIZACION DE EVENTO EN LIENZO CHARRO) EN BENEFICIO DE XOCHITL GALVEZ RUIZ | | | | |
| 2 | PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 7 TIPO DE PÓLIZA: Normal SUBTIPO DE PÓLIZA: Ingresos | PI-008/GTOCEN-TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPAÑA A LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - EVENTOS (JALISCO ORGANIZACION DE EVENTO EN LIENZO CHARRO) EN BENEFICIO DE XOCHITL GALVEZ RUIZ | | | | |

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, como es el caso de la Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/312/2024 y la Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora electoral, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual detentan valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en liga electrónica e imagen, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

-

¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Insuficiencia de elementos probatorios respecto de la existencia de conceptos denunciados.

Al respecto, de las fojas 5 a 6 del escrito de queja, se señalan de manera genérica, distintos conceptos denunciados, sin ofrecer medios de prueba, se limita a enunciarlos y a proporcionar 1 liga electrónica de la red social X cuya cuenta corresponde a la otrora precandidata denunciada, donde a su dicho es posible observar tales conceptos sin presentar al menos evidencia fotográfica relacionada con su existencia, veamos:

| Artículos denunciados por el Quejoso | Cantidad denunciada por el quejoso | Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso) | Documento probatorio | |
|--|--|---|--|--|
| Transporte | | | Ninguno | |
| -Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl | No especifica | No reportado | No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link | |

| Artículos denunciados por el Quejoso | Cantidad denunciada por el quejoso | Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso) | Documento probatorio |
|--|--|---|---|
| Gálvez y su equipo al eventoAlquiler de vehículos para movilidad local en Guadalajara, JaliscoGastos de combustible. | | | aportado por el quejoso, |
| -Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Guadalajara, Jalisco. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso |
| Alimentación -Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso |
| -Servicios de seguridad y primeros auxiliosAlquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Gastos de Comunicación -Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del eventoUso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |

| Artículos denunciados por el Quejoso | Cantidad denunciada por el quejoso | Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso) | Documento probatorio |
|---|--|---|---|
| Servicios Profesionales -Honorarios de fotógrafos y videógrafosContratación de personal para la organización y coordinación del eventoServicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Publicidad y Difusión -Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internetDiseño gráfico y producción de contenido promocional digital. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Seguros -Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Gastos Menores y Emergencias -Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |

| Artículos denunciados por el Quejoso | Cantidad denunciada por el quejoso | Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso) | Documento probatorio |
|---|--|---|---|
| Gastos de Limpieza y Sanitización -Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemiaBaños portátiles. | No especifica | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Camisas | 60 | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Lonas | 68 | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Gorras | 19 | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Carteles | 2 | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |

| Artículos denunciados por el Quejoso | Cantidad denunciada por el quejoso | Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso) | Documento probatorio |
|--|--|---|---|
| Escenario | 1 | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Sillas | 1360 | No reportado | Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso. |
| Subvaluación | No especifica | N/A | No aportó medio probatorio alguno |

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica², toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014³, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

_

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

² De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

Con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de la URL específica, que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/312/2024, de la que se desprende:

"(...) destaca la participación de una persona de género femenino, complexión regular, tez blanca, cabello castaño, semi corto, viste de rojo con rosado, se le observa de pie, en un lugar semi abierto, tipo salón de evento **o rodeo**, está sobre un **templete en cruz** en el que solo se encuentra ella, porta **un micrófono** en la mano derecha y hace un ademán con la izquierda en actitud de comunicación con el público, ya que se ve entre un conjunto de personas de ambos géneros que se encuentran alrededor de ese escenario, **sentados** o de pie, organizados por secciones y en distintos niveles tipo gradas, se observan adornos festivos y una piñata al fondo, así como también **lonas de distintos tamaños** en las que se lee: "**confió en México**", "FORO (inentendible)", "ASOCIACIÓN NACIONAL (Inentendible) "entre otras más pequeñas que no se es posible estructurar el mensaje por el ángulo de la toma y la interposición de una o varias personas; para mayor referencia y dada la dimensión (...)"

Al respecto, destaca que, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, se verificó que, de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso, de la imagen proporcionada como medio de prueba fue posible apreciar la existencia de un espacio abierto (tipo salón de evento o **rodeo**), **micrófono, templete y escenario**,

así como conceptos genéricos como lo son adornos festivos y piñata. Aunado a lo anterior, en el acta circunstanciada señala que se pueden observar **lonas** con frases que no son posibles determinar su contenido, impedimento para generar los elementos mínimos que permitieran a la autoridad determinar la existencia de los actos atribuidos a los denunciados, en el caso específico la omisión de reportar los gastos por concepto de propaganda y demás relacionados con el evento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés en Guadalajara, Jalisco, playeras de otros colores, así como la existencia de propaganda utilitaria y demás conceptos referidos en la tabla que antecede que a dicho del quejoso no fueron reportados.

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de propaganda y demás relacionados con el evento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés en Guadalajara, Jalisco, ello derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que la dirección electrónica e imagen aportadas por el quejoso, las cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción

de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la <u>Jurisprudencia 12/2010.</u>

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó los gastos mencionados en la tabla que antecede.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; pues, como se expuso, la parte denunciada presentó pruebas consistentes en pólizas que acreditan el reporte de los egresos efectuados para los diversos conceptos materia de la queja de mérito, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos

en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

VS.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR **ELEMENTOS** PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado, por lo que es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos por conceptos inexistentes.

4. Omisión de reportar gastos relacionados con el evento de precampaña del 26 de noviembre de 2023 en Guadalajara, Jalisco.

El quejoso señala en los hechos de su escrito de denuncia que el 26 de noviembre de 2023, tuvo lugar en Guadalajara, Jalisco un evento de precampaña de la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del que refiere omitió supuestamente reportar los gastos asociados a dicho evento, tales como material de propaganda consistente en banderas, gorras, playeras, carteles, etcétera, de los que proporcionó imágenes como evidencia, extraídas de la publicación del 26 de noviembre de 2023, del perfil de la otrora precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz de la red social "X", vulnerando la normatividad electoral.

Por su parte, la parte denunciada, al contestar el emplazamiento y requerimiento de información, señaló que el gasto se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante pólizas PN-IN-2/05-12-2023 y PN-IN-7/05-12-2023.

Adicionalmente, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en su función de Oficialía Electoral certificara la existencia de la dirección electrónica denunciada mencionando lo que hubiere encontrado del contenido del URL que aportó el quejoso como evidencia en su escrito de queja.

En respuesta a lo solicitado mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/312/2024, de la que se desprende la certificación de la existencia de una liga electrónica que pertenece a la red social denominada "X", mediante la cual hace constar que en el evento se utilizó: **templete, un micrófono y lonas de distintos tamaños en las que se lee: "confió en México"**, ".

A su vez, esta autoridad fiscalizadora en su función investigadora el 15 de abril de 2024 procedió a levantar razón y constancia, respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la contabilidad con ID 841 correspondiente al Partido Acción Nacional, a fin de verificar la existencia de registros contables relacionados con el evento denunciado con la finalidad de recabar la evidencia correspondiente, la cual se integró al expediente como apéndice en medio digital.

Es así que, al existir plena certeza de los hechos denunciados, lo procedente es verificar si la propaganda denunciada, fue reportada en la contabilidad del Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de los conceptos acreditados, donde se arrojaron los siguientes resultados:

| c | ONTABIL | IDAD 841 F | artido Acci | ión Nacional-Preside | ncia de la Repúblic | a-Precandidata-l | Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz |
|---|---------|------------|--------------------|--|---|------------------|---|
| Concepto s Denuncia dos | Póliza | Periodo | Tipo- Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor | Muestra |
| Evento 26 noviembr e 2023 en Guadalaja ra, Jalisco | 7 | 1 | Normal Ingresos | PI-008/GTOCEN- TRANSFERENCI A ESPECIE DE LA CONCENTRADO RA NACIONAL DE PRECAMPAÑA A LA PRECANDIDATU RA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - EVENTOS (JALISCO ¿ ORGANIZACION DE EVENTO EN LIENZO CHARRO) EN BENEFICIO DE XOCHITL GALVEZ RUIZ | -Contrato de prestación de servicios entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco y Karina Lizette Sotelo González en su carácter de proveedor - Aviso de contratación HAC25961 por un monto de \$ 140,360.00 | \$ 140,360.00 | 1 Lugar del evento (Lienzo charro) 2 Templete en forma de cruz 3 Sillas |

| C | ONTABIL | IDAD 841 P | artido Acci | ón Nacional-Preside | ncia de la Repúblic | a-Precandidata | -Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz |
|----------------------------------|---------|------------|------------------|---------------------|--------------------------|----------------|-----------------------------|
| Concepto s Denuncia dos | Póliza | Periodo | Tipo- Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor | Muestra |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | 4 Equipo de sonido |
| | | | | | | | 5 Micrófono |

| Concepto s Denuncia dos | Póliza | Periodo | Tipo- Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor | Muestra |
|----------------------------------|--------|---------|------------------|----------|--------------------------|-------|---|
| | | | | | | | 6 Carteles con corazón rosa y un "X" en el centro 7 Lonas con el lema "Confío en México" |
| | | | | | | | |

En consecuencia, por lo que hace al reporte de los conceptos denunciados materia del presente considerando, esta autoridad tiene certeza de que fueron reportados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, incumplieron con lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados.**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán y a la otrora precandidata denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA